



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC-TP-08/2022

ACTORA: SUJEY VALENZUELA CORONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.

MAGISTRADO PONENTE POR MINISTERIO DE LEY: HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ.

Hermosillo, Sonora, a veintisiete de octubre de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC-TP-08/2022, promovido por la C. Sujey Valenzuela Coronado, quien se ostenta como Presidenta de la Asociación RENAC SONORA, a fin de impugnar una serie de presuntas omisiones por parte del Congreso del Estado de Sonora; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDOS

PRIMERO. Antecedentes.

De las constancias que obran en el expediente que aquí se resuelve, se desprende lo siguiente:

Interposición de medio de impugnación.

I. Juicio ciudadano. El uno de septiembre de dos mil veintidós, la C. Sujey Valenzuela Coronado, quien se ostenta como Presidenta de la Asociación RENAC SONORA, presentó ante esta instancia, un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (ff.2-14), a fin de impugnar del Congreso del Estado de Sonora, lo siguiente: **A)** la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de la omisión legislativa materializada en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y sus reformas a la fecha de la presentación del medio de impugnación en comento, de tracto sucesivo por los titulares del Poder Legislativo en esta entidad federativa, con la que impiden el goce y disfrute pleno de los Derechos Político Electorales de las personas con discapacidad con certeza, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que nuestro país es parte; por no disponer en la legislación estatal en materia electoral, las acciones afirmativas que mediante

cuotas por los principios de mayoría relativa, votación proporcional y asignación directa, garanticen el acceso y permanencia a cargos de elección popular y cargos de gobierno a todos los niveles a este grupo en condición de vulnerabilidad en armonía constitucional y convencional aplicable; **B)** la inconstitucionalidad y convencionalidad de la omisión legislativa en que a la fecha incurre el Congreso del Estado de Sonora, por no disponer las reformas en armonía constitucional y convencional aplicable en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, las disposiciones para que las personas con discapacidad participen en condiciones de igualdad en la organización de los procesos electorales y de participación ciudadana, como titulares de funciones a todos los niveles, incluyendo el ser parte del Consejo General como titulares del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora; así como **C)** la inconstitucionalidad e inconventionalidad de la omisión legislativa por parte del Congreso local, para que, mediante las reformas aplicables en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, las personas con discapacidad puedan ejercer su derecho a la participación política, en el ejercicio de su derecho a votar, de manera accesible, autónoma e independiente, en condiciones de igualdad material y con certeza real.

II. Remisión a la autoridad responsable. Mediante auto de fecha uno de septiembre de dos mil veintidós (f.1), dictado en el cuaderno de varios del índice de este Órgano jurisdiccional, se ordenó remitir al Congreso del Estado de Sonora, el medio de impugnación precisado en la fracción anterior, para efecto que diera el trámite a que se refieren los numerales 334 y 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; posteriormente, mediante oficio de fecha veintidós de septiembre del año que transcurre (ff.23-24), la responsable remitió a este Tribunal diversas constancias, entre ellas, las tendentes a dar cumplimiento al trámite de publicitación antes mencionado.

III. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintidós (ff.43-44), este Tribunal tuvo por recibidas las documentales del juicio ciudadano de la C. Sujey Valenzuela Coronado, registrándolo bajo expediente JDC-TP-08/2022; por otro lado, se tuvo a la recurrente señalando domicilio y medio electrónico para recibir notificaciones; asimismo, se tuvieron por exhibidas diversas documentales a que se refiere el artículo 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y por último, se ordenó su revisión por la Secretaria General por Ministerio de Ley, para los efectos del artículo 354, fracción I, del ordenamiento legal en comento.

IV. Admisión del medio de impugnación. Mediante auto de fecha cinco de octubre del año en curso (ff.48-49), al estimar que el juicio ciudadano interpuesto por la C. Sujey Valenzuela Coronado reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, este Tribunal admitió el mismo; de igual manera, se proveyó sobre las probanzas de las partes, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 331 del ordenamiento legal antes invocado, además, se tuvo a la responsable señalando domicilio para recibir notificaciones, y personas autorizadas para oír las y recibir las en su representación, así como también se tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente; por último, se ordenó la publicación del auto de mérito en los estrados de este Tribunal y de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado "estrados electrónicos", en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte.

V. Terceros interesados. Dentro del medio de impugnación en estudio, no compareció tercero interesado alguno, según se desprende de la constancia de fecha ocho de septiembre de dos mil veintidós, elaborada por el Dr. Pavel Humberto Núñez Moreno, Director General Jurídico del Congreso del Estado de Sonora (ff.28-29).

VI. Turno a ponencia. Mediante el mismo auto admisorio precisado en la fracción IV de este apartado, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, así como 364, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación al Magistrado por Ministerio de Ley **HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ**, titular de la tercera ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

VII. Substanciación. Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 22, párrafo veintiséis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 322 segundo

párrafo, fracción IV, 323, 363 y 364 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

SEGUNDO. Finalidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. La finalidad específica del juicio ciudadano está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que claramente establece que las resoluciones que recaigan al referido medio de impugnación, tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO. Procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:

I. Oportunidad. Este Tribunal estima que el presente medio de impugnación cumple con tal requisito, toda vez que de los argumentos que expone la actora en su demanda, se advierte su inconformidad en contra de una serie de presuntas omisiones por parte del Congreso del Estado de Sonora, las cuales son consideradas de tracto sucesivo, que se traduce en que éstas no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistentes en que mientras no cesen tales efectos, no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate.

En ese sentido, debe entenderse que cuando se impugne una omisión, el "no hacer" se efectúa cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo, por lo que el plazo legal para impugnarlo no se tiene por vencido, debiéndose tener por presentada la demanda de forma oportuna, mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad responsable; en tal virtud, el requisito de oportunidad respecto al medio de impugnación antes señalado, se tiene por satisfecho.

Sirve de sustento a lo anterior, lo establecido en la jurisprudencia 15/2011¹, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"**.

II. Forma. Dicho medio de impugnación se presentó por escrito, en donde se hizo constar el nombre de la recurrente, así como domicilio y medio para recibir notificaciones; de igual forma contiene la firma autógrafa de la promovente, la

¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

identificación de las presuntas omisiones de las que se duele, los hechos en que basa su demanda, los agravios que en su concepto le causan las presuntas irregularidades señaladas y los preceptos legales que se estimaron violados; también se observa las pruebas anexas y los puntos petitorios.

III. Legitimación. La actora se encuentra legitimada para promover el presente juicio, por tratarse de una ciudadana que se ostenta como Presidenta de la Asociación RENAC SONORA, así como persona con discapacidad visual total permanente, que viene haciendo valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, en términos de lo previsto en el artículo 361 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

CUARTO. Pretensión, agravios y precisión de la litis.

I. Pretensión. Del contenido de la demanda de juicio ciudadano, se advierte que la pretensión de la actora consiste en lo siguiente:

Se ordene al Congreso del Estado de Sonora para que, por conducto de los titulares del Poder Legislativo, legislen el tema a fin de que nazcan las acciones afirmativas para que:

- A) Mediante cuotas las personas con discapacidad puedan acceder a la postulación, registro como precandidatos, registro como candidatos a ocupar cargos de elección popular como titulares, con garantías para que un elevado porcentaje verdaderamente ingrese y permanezca en el Congreso del Estado y los Ayuntamientos Municipales, así como en espacios de autoridad y poder público; por mayoría relativa, votación proporcional y asignación directa.
- B) Se legisle la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, para que se contemplen las garantías y formas en que las personas con discapacidad deberán formar parte del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana como titulares consejeros y demás espacios de autoridad del mismo, además de ocupar otros espacios de autoridad dentro de éste, garantizando su ingreso y permanencia.
- C) Se legisle para que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora contemple las acciones obligatorias de inclusión, no discriminación y diseño universal, en el ejercicio del derecho a votar de las personas con discapacidad.

II. Agravios. Resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad

esgrimidos por la actora, sin que por ello se trasgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni se afecte a las partes contendientes, habida cuenta que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da respuesta acorde; lo anterior, al tenor de la jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª. /J 58/2010, de rubro: ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”***.

Lo expuesto no es impedimento para hacer un resumen de los agravios, sin dejar de lado el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Lo anterior, de conformidad con el criterio establecido en las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”*** y ***“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”***.

Precisado lo anterior, en el escrito de demanda que se atiende, la actora refiere que, pese a lo indicado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros, las leyes locales no disponen de la armonía legislativa con los derechos políticos de las personas con discapacidad encontrados en las normas antes mencionadas, ni las oportunidades reales mediante cuotas, que como acción afirmativa den a ese grupo social en histórica condición de vulnerabilidad, acceso a la vida democrática y pública de este Estado, trastocando con ello los derechos a participar y a la igualdad material constitucional y convencionalmente reconocidos para los ciudadanos mexicanos, lo que se materializa entonces, en discriminación negativa por omisión del legislativo local, al dejar de cumplir con sus obligaciones hacia ese sector social.

Añade que, en apreciación de las personas con discapacidad que intentan participar

en la vida pública, los partidos políticos no muestran interés de, por voluntad propia, incluir en candidaturas o dentro de planillas como titulares a personas con discapacidad, aparentemente derivado de la carga impuesta por la cultura estigmatizante en torno a este grupo social, que permite resaltar aún más lo que no pueden hacer, reduciendo o infantilizando lo que sí pueden hacer, arraigando más los estereotipos, prejuicios y estigmas; señala que esto resulta en mayor importancia que debe prestársele a la necesidad imperante de contar con la legislación electoral local con las disposiciones firmes que den certeza a quienes viven con una situación de discapacidad moderada o severa que pueden y quieren ejercer su derecho a participar en la vida política y pública y que el Estado está obligado a garantizar con las oportunidades administrativas, legislativas o de otra índole.

Que, en el periodo electoral 2020-2021, varios grupos y colectivos de personas intentaron generar condiciones de igualdad material mediante la indicación de las autoridades administrativas y judiciales de esta entidad federativa para que implementaran acciones afirmativas o cuotas compensatorias, sin tener éxito por las negativas, inclusive, infundadas y carentes de toda legalidad, pues existen las obligaciones de generar oportunidades para que los grupos históricamente en condición de vulnerabilidad accedan a la participación real y efectiva en los gobiernos de su comunidad; fenómeno que no se deja de observar en las planillas presentadas por candidaturas independientes.


Que si bien, en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se disponen acciones afirmativas en favor de las mujeres, como grupo menos aventajado que regularmente no goza del acceso al poder, no existen acciones afirmativas en favor de las personas con discapacidad en forma de cuotas que garanticen el acceso y permanencia a postulaciones, registros como candidatos por las vías de mayoría relativa y votación proporcional y asignación directa, espacios de autoridad o análogos, así como las medidas necesarias para que éstas logren acceder al Poder Legislativo como diputados titulares en el Congreso de la entidad y en la conformación de los Ayuntamientos municipales, resultando esto en una evidente omisión legislativa por parte del Poder Legislativo de la entidad.

Por otra parte, refiere que el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, contiene diversas normas que se refieren a los derechos de la persona como ciudadano, titular del proceso de toma de decisiones en los asuntos públicos, como elector a través del voto o como servidor público, es decir, a ser elegido popularmente o mediante asignación o nombramiento para ocupar un cargo de esa índole, y que a diferencia de casi todos los demás derechos previstos en esa

Convención que se reconocen a toda persona, el artículo en comento no solo establece que sus titulares deben gozar de derechos, sino que agrega el término "oportunidades", este último referente a la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real de ejercerlos; de ahí que, según señala, es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación.

Que, como se interpretó por la Corte Interamericana, la protección igual de la ley es indispensable en un sistema democrático como el Mexicano, siendo que en nuestra entidad, la ley no está protegiendo en forma igualitaria a las personas con discapacidad como sí lo hace con otros grupos en histórica condición de vulnerabilidad, es por ello que, según señala, se advierte una omisión legislativa que genera discriminación sobre las personas con discapacidad porque limitan e impiden la participación política de forma eficiente.

Asimismo argumenta que, el excluir de la posibilidad a una persona con discapacidad de la oportunidad de acceder a un cargo de elección popular como lo es una diputación local, aunque sea mediante el voto pasivo de la sociedad, transgrede su igualdad material, así como sus derechos políticos como persona con discapacidad y genera discriminación directa sobre su persona, e indirecta sobre un colectivo en condición de vulnerabilidad excluido de las posibilidades que hoy, el Instituto Electoral local tampoco protege.



De igual manera, expresa que la omisión de implementar medidas en favor de las personas con discapacidad, les agravia, pues a la fecha les deja en una condición de exclusión frente a los grupos más aventajados en cuestión de distribución de oportunidades, incluyendo las relativamente escasas como lo son los espacios sometidos a elección popular por voto activo y pasivo, pues la autoridad local está obligada por normas superiores a la legislación electoral local, como lo es la Constitución Política Federal (*en su artículo 1, párrafo 2*), así como la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (*en sus artículos 4.1 y 29*), a implementar acciones de forma preventiva para hacer real y efectivo el mandato constitucional; de ahí que la negativa se torne más grave cuando se involucra el goce y disfrute de derechos fundamentales como lo es la participación política bajo un principio de igualdad material, que garantice la igualdad de hecho.

Por otro lado, aduce que el hecho que la Ley Electoral local no contemple las disposiciones para que las personas con discapacidad participen de forma directa

como titulares en el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en las tareas de administración y decisión de esa autoridad, ha concluido en la baja o nula participación en el tiempo de quienes viven con esa condición, ya que considerarlos como actores principales no es la constante; resaltando a su vez, que a la fecha sólo se les ha incorporado en tareas menores y de baja o nula autoridad en las decisiones electorales y de participación ciudadana, dejando al arbitrio de las buenas voluntades el incluirlos o excluirlos sin ninguna consecuencia por faltar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados firmados y ratificados por el Estado Mexicano, que establecen los derechos de participación política, incluyendo el de tomar decisiones a todos los niveles, participar de la organización de la vida política y pública, así como el derecho a la consulta estrecha, reconocido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

A su vez, señala que el no contar con la legislación armonizada en materia electoral en esta entidad federativa, en lo referente al derecho a la participación política y el derecho de las personas con discapacidad a votar de forma autónoma e independiente, ha permitido que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, vulnere a su gusto los derechos a votar, a la accesibilidad, a la autonomía y a la independencia, así como a vivir de forma plena en su comunidad, permitiéndole que incorpore las medidas de inclusión de forma voluntaria, sin a la fecha lograr la inclusión real mediante diseño universal o con la disposición de acciones afirmativas, o ajustes razonables aplicables a casos concretos.

Por otro lado, señala que el derecho a la consulta estrecha es fuertemente respaldado y garantizado por el sistema judicial en nuestro país, pues ha sido objeto de la derogación de diversas leyes en las entidades federativas y que al legislar en materia electoral en Sonora, es indispensable que se garantice, pues al no celebrar consultas estrechas en la entidad, ha generado que la omisión legislativa prevalezca en la Ley electoral local respecto a acciones afirmativas como cuotas para las personas con discapacidad, resultando en una violación de derechos humanos de tracto sucesivo, en tanto no se modifiquen las condiciones electorales locales en la Ley respectiva.

De igual manera, refiere que les agravia que el Congreso del Estado sí cuenta con acciones afirmativas en favor de las mujeres, grupo también en condición de vulnerabilidad en situaciones políticas, sin embargo, ignora las acciones afirmativas por cuotas en favor de las personas con discapacidad, generando una discriminación por este motivo, que evidencia un tema que carece de interés para

este Estado y para los partidos políticos; reforzando con ello la imperante necesidad de contar con acciones afirmativas en forma de cuotas para poder acceder a postulaciones, registro como candidatos y para ocupar efectivamente cargos públicos a niveles de titularidad en el Congreso del Estado y los cabildos Municipales.

Señala que, la discriminación a que se enfrentan como personas con discapacidad en el acceso y permanencia de las oportunidades de goce y disfrute de sus derechos y libertades político electorales en el Estado, es evidentemente real y notable, al contabilizar las personas con discapacidad que han accedido a un cargo público de elección popular en el Poder Legislativo local y en los Ayuntamientos, pues periodo tras periodo electoral jamás llega al 1% de candidatos ni en ser electos, en el Congreso jamás ha pasado y en los Cabildos Municipales resulta en fenómenos aislados en gran medida en el tiempo y en el espacio territorial de la entidad.

Respecto a la protección legal, aduce que no se cuenta con un mecanismo efectivo que garantice el acceso a los derechos político electorales de las personas con discapacidad en la legislación local, pues el disfrute de los derechos debe estar previamente formulado en la Ley, ya que el estar accediendo a los Tribunales para hacerlos valer, en distinción con otros grupos en donde las garantías las encuentran ya formuladas con anterioridad, acrecienta la brecha de desigualdad; por ello, les agravia que los dispositivos para gozar de oportunidades bajo una real igualdad de hecho en la Ley electoral a través de acciones afirmativas en modo de cuotas para las personas con discapacidad, no exista.

De igual manera, refiere que les genera agravio que, a la fecha, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, aún no esté en armonía con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto a los artículos 1, 4 y 35, en sincronía con los diversos 4.1.2.3, 5.4 y 29 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, así como el 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto San José, este último el cual, está dotado de la obligación del Estado de generar las oportunidades para poder acceder a los derechos que contiene, pues si no se garantizan las mismas, el artículo carecería de valor y sentido; es por ello que el obligar al Congreso del Estado de Sonora a resarcir su omisión legislativa, se traduce en generar oportunidades para que las personas con discapacidad puedan acceder también a esos derechos de forma plena y eficiente.

Por otra parte, señala como agravio que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales no contemple las medidas para la participación activa y directa como titulares del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, así como también, que no cuente con las acciones que den garantía sobre la inclusión, no discriminación y diseño universal, así como las consecuencias de su incumplimiento, en las medidas y acciones requeridas para ejercer de forma autónoma e independiente el derecho a votar.

III. Precisión de la litis. La cuestión planteada en el presente asunto estriba en lo siguiente:

1. Determinar si como lo refiere la recurrente, se acreditan las omisiones atribuidas al Congreso del Estado de Sonora, que conlleve a legislar sobre las siguientes temáticas:
 - A) Mediante **cuotas** las personas con discapacidad puedan **acceder a la postulación, registro como precandidatos, registro como candidatos a ocupar cargos de elección popular como titulares**, con garantías para que un elevado porcentaje verdaderamente ingrese y permanezca en el Congreso del Estado y los Ayuntamientos Municipales, **así como en espacios de autoridad y poder público**; por mayoría relativa, votación proporcional y asignación directa.
 - B) Se legisle la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, para que **se contemplen las garantías y formas en que las personas con discapacidad deberán formar parte del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana como titulares consejeros y demás espacios de autoridad del mismo**, además de ocupar otros espacios de autoridad dentro de éste, garantizando su ingreso y permanencia.
 - C) Se legisle para que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora **contemple las acciones obligatorias de inclusión, no discriminación y diseño universal, en el ejercicio del derecho a votar de las personas con discapacidad.**

QUINTO. Estudio de fondo.

Metodología de estudio. Por cuestión de técnica jurídica, los agravios hechos valer por la parte actora, serán estudiados en un orden distinto, en algunos casos de manera conjunta ante la relación de los mismos, sin que ello depare perjuicio

alguno, pues lo trascendente es que sean abordados, esto al tenor de la jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

Precisado lo anterior, a juicio de este Órgano jurisdiccional, los agravios formulados por la actora se consideran **parcialmente fundados**, por las razones y fundamentos que a continuación pasan a exponerse:

Por un lado, resulta **fundado** el agravio relativo a que el Congreso del Estado de Sonora ha sido omiso en diseñar e implementar un modelo idóneo que garantice la participación política de las personas con discapacidad en cargos de elección popular, de manera plena, efectiva y en condiciones de igualdad con respecto del resto de las personas.

En ese contexto, de manera reiterada, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que la omisión legislativa se configura cuando el poder legislativo no cumple, en un tiempo razonable o dentro del plazo determinado en la Constitución Federal, un mandato concreto de legislar, impuesto expresa o implícitamente por la propia Constitución; ante esa facultad de ejercicio obligatorio, el órgano legislativo no tiene la opción de decidir si crear o expedir una norma general determinada, sino que existe un mandato u obligación a su cargo de expedirla o crearla².

Asimismo, la Sala en comento, ha señalado que la omisión del poder legislativo ordinario se presenta cuando está constreñido a desarrollar en una ley un mandato constitucional y no lo hace; o bien cuando el poder legislativo no emite una ley o parte de ésta, que debería expedir para hacer real y efectivo el mandato constitucional.

En atención al principio de división funcional de poderes, los órganos legislativos del Estado cuentan con facultades o competencias de ejercicio potestativo y de ejercicio obligatorio y en su desarrollo pueden incurrir en dos tipos de omisiones:

a) Omisión absoluta cuando simplemente no han ejercido su competencia de crear leyes ni han externado normativamente voluntad alguna para hacerlo; u,

² Razonamiento contenido en las sentencias correspondientes a los expedientes SUP-JDC-1282/2019, SUP-JDC-281/2017, SUP-JDC-114/2017, SUP-JDC-109/2017, SUP-JDC-2665/2014, SUP-JDC-485/2014, SUP-JE-8/2014 y SUP-JRC-22/2013, todas del índice de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) Omisión relativa cuando al haber ejercido su competencia, lo hacen de manera parcial o simplemente no la realizan integralmente, impidiendo el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes.

Aunado a lo aquí precisado, la Sala Superior en comento, ha sostenido que también se puede actualizar una omisión legislativa cuando el poder legislativo no cumple con su obligación de adoptar medidas a favor de un grupo en situación de vulnerabilidad derivada de instrumentos internacionales³.

Establecido lo anterior, a fin de clarificar por qué se estima acreditada la omisión legislativa reclamada en el presente juicio, en un primer momento se establecerá el origen, naturaleza y fundamento del deber del Congreso local de diseñar un modelo para garantizar la participación de personas con discapacidad -en condiciones de igualdad- en la vida política y pública de Sonora; y posteriormente, en un segundo apartado se abordará el estudio de por qué dicho deber se encuentra aún pendiente de cumplimiento.

Deber de diseñar medidas para garantizar la participación política de personas con discapacidad.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 1, párrafo primero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el deber del Congreso del Estado de Sonora de diseñar un modelo en favor de la inclusión de las personas con discapacidad, emana, además de la propia Carta Magna, de los compromisos adquiridos por el Estado Mexicano al suscribir y ratificar tratados internacionales como lo son la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad⁴, y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad⁵.

Lo anterior, ya que de acuerdo con lo establecido en el numeral constitucional ya citado: ***"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece"***.

³ Argumento contenido en la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente al expediente SUP-JDC-1282/2019; disponible para consulta en el enlace: https://www.te.gob.mx/Informacion_judiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-1282-2019.pdf

⁴ Ratificada el 25 de enero de 2001, de conformidad con la información contenida en el portal oficial de la Secretaría de Relaciones Exteriores, https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/muestratratado_nva.sre?id_tratado=573&depositario=

⁵ Ratificada el 17 de diciembre de 2007, de conformidad con la información contenida en el portal oficial de la Secretaría de Relaciones Exteriores, https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/muestratratado_nva.sre?id_tratado=1288&depositario=

De igual forma, en su párrafo segundo, el artículo en comento establece que *“las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”*; asimismo, prevé que queda prohibida todo tipo de discriminación motivada, entre otros aspectos, por razones de discapacidad.

En lo que respecta al reconocimiento de los derechos político-electorales, el artículo 35 de la Carta Magna señala que son prerrogativas de cualquier persona, entre otras, las siguientes:

- Votar en las elecciones populares;
- Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.
- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; y - Poder ser nombrada para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.

Por su parte, los artículos 1º, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁶; 2º numerales 1 y 2; 3º, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁷, imponen la obligación de respetar y garantizar en igualdad de condiciones a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, de origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social; el goce, libre y pleno ejercicio de los siguientes derechos políticos:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

⁶ Disponible para consulta en el enlace: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf

⁷ Disponible para consulta en el enlace: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/VIH/OtrasPublicacionesdeinteresrelacionadosconeI/VIH/ONU/Pacto.pdf>

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Ambos tratados contemplan que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Para el cumplimiento de esta obligación general, el artículo 2 de la Convención Americana⁸, así como el diverso 2, numeral 2 del Pacto Internacional en comento⁹, establecen la obligación particular de dictar disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos aludidos, reconocidos por ambos instrumentos internacionales.

Sobre el alcance del cumplimiento de esta obligación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que las disposiciones de derecho interno que se adopten para tales fines han de ser efectivas (principio de efecto útil), lo que significa que el Estado tiene la obligación de consagrar y adoptar en su ordenamiento jurídico interno todas las medidas necesarias para que lo establecido en la Convención sea realmente cumplido y puesto en práctica¹⁰.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que, a partir del principio de efecto útil y de las necesidades de protección de personas y grupos en situación de vulnerabilidad, marginalización y discriminación, el Estado se encuentra especialmente obligado a garantizar las condiciones jurídicas y administrativas que aseguren el ejercicio los derechos, en atención al principio de igualdad ante la ley¹¹.

⁸ "Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades."

⁹ "ARTÍCULO 2

[...]

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

[...]"

¹⁰ (Sobre el deber de adoptar disposiciones de derecho interno), expuesto en el Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Sentencia de 28 de agosto de 2014, página 97; disponible para consulta en el enlace: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_282_esp.pdf

¹¹ Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Sentencia de 24 de agosto de 2010, páginas 64-65; disponible para consulta en el enlace: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_214_esp.pdf

Sobre este particular, la Sala Superior en comento, al emitir la jurisprudencia 43/2014¹², realizó una interpretación de los artículos 1, párrafos primero y último, y 4, primer párrafo de la Constitución Federal, así como 2, párrafo primero, y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estableciendo a partir de ello, que el principio de igualdad en su dimensión material constituye un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como las personas con discapacidad, entre otros, por lo que se justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables, en tanto que las acciones afirmativas dirigidas a esos grupos sociales, tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.

En ese tenor, la Sala Superior señaló que todas las autoridades del Estado (en los tres niveles de gobierno) se encuentran obligadas a adoptar las medidas necesarias para garantizar la igualdad sustantiva y estructural, así como la no discriminación de las personas con discapacidad.

Así, el cumplimiento de esta obligación específica¹³ de adoptar disposiciones de derecho interno o medidas necesarias, puede materializarse con:

- a) La supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención; o
- b) La expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.

Por su parte, los artículos 5 y 29 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad¹⁴, establecen de manera medular, las obligaciones siguientes:

- a) Prohibir toda discriminación por motivos de discapacidad;
- b) Garantizar a todas las personas con discapacidad, protección legal, igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo;

¹² Jurisprudencia 43/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL**"; Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 12 y 13.

¹³ Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Sentencia de 30 de mayo de 1999, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, página 64; disponible para consulta en el enlace: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_52_esp.pdf

¹⁴ Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, disponible para consulta en el enlace: <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

- c) Adoptar medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables;
- d) Garantizar a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás;
- e) Asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas; y,
- f) Promover activamente un entorno en el que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás, y fomentar su participación en los asuntos públicos.

De lo anterior, se desprende la previsión por parte de dicha Convención del deber de garantizar los derechos políticos de las personas con discapacidad, así como la posibilidad de que gocen de ellos en igualdad de condiciones; lo que incluye el derecho y la posibilidad de que las personas con discapacidad sean electas, lo que implica la protección del derecho a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública en todos los niveles de gobierno.

Ahora bien, para clarificar el alcance y cumplimiento de estas obligaciones generales frente a personas con discapacidad, de manera expresa el artículo 5, numeral 4 de la Convención en comento, establece que no se considerarán discriminatorias las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.

Esta precisión debe entenderse ligada al concepto de "discriminación por motivos de discapacidad" establecido en el diverso artículo 2 de la misma Convención, conforme al cual, se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo; esta definición incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables.

Siguiendo esta línea de argumentación, los "ajustes razonables" son las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades

fundamentales.

Así pues, respecto a la obligación de asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones, la propia Convención propone como formas de su cumplimiento, las siguientes:

1. Garantizar que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar;
2. Proteger el derecho de las personas con discapacidad a emitir su voto en secreto en elecciones y referéndum públicos sin intimidación, y a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de gobierno, facilitando el uso de nuevas tecnologías y tecnologías de apoyo cuando proceda; y,
3. Garantizar la libre expresión de la voluntad de las personas con discapacidad como electores y a este fin, cuando sea necesario y a petición de ellas, permitir que una persona de su elección les preste asistencia para votar.

El cumplimiento de esta obligación en particular precisa acudir al “diseño universal” a que alude la Convención de referencia, cuando se refiere al diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado; sin exclusión de las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten.

Así, la obligación general establecida en el artículo 4, numeral 1, incisos a) y b) de la Convención en comento, relativa al deber de adoptar todas las medidas que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en esa Convención, y todas aquellas encaminadas a modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad, constituye parte total de la labor legislativa cuyo fin debe ser el de satisfacer el principio general de participación e inclusión plena y efectiva en la sociedad, consagrado en el diverso artículo 3, inciso c) de la Convención ya invocada.

En ese contexto, respecto a la obligación de promover activamente un entorno en el

que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos, sin discriminación y en igualdad de condiciones, la Convención de referencia establece líneas de acción encaminadas a fomentar¹⁵:

1. Su participación en organizaciones y asociaciones no gubernamentales relacionadas con la vida pública y política del país, incluidas las actividades y la administración de los partidos políticos;
2. La constitución de organizaciones de personas con discapacidad que representen a estas personas a nivel internacional, nacional, regional y local, y su incorporación a dichas organizaciones.

Esta obligación resulta relevante, por ser acorde al reconocimiento del valor de las contribuciones que realizan y pueden realizar las personas con discapacidad al bienestar general y a la diversidad de sus comunidades, aunado a que la promoción del pleno goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales por las personas con discapacidad y de su plena participación tendrán como resultado un mayor sentido de pertenencia de estas personas y avances significativos en el desarrollo económico, social y humano de la sociedad y en la erradicación de la pobreza¹⁶.

En congruencia con este reconocimiento, en la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectivos los derechos de las personas con discapacidad, así como en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con ellas, los Estados Parte deben celebrar consultas estrechas y colaborar activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan¹⁷.

Por su parte, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, determina que los Estados se comprometen a adoptar las medidas, entre otras, legislativas para eliminar progresivamente la discriminación de las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad. Dichas medidas serán para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales en la prestación o suministro de empleo o actividades políticas.

¹⁵ Artículo 29 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

¹⁶ Inciso m), del Preámbulo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

¹⁷ Artículo 4, numeral 3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Observaciones generales del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Si bien, las observaciones realizadas por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, carecen de las características para ser consideradas como un tratado internacional en materia de derechos humanos que resulte obligatorio para el Estado Mexicano, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. CXXX/2016 (10a.)¹⁸, estableció que conforme al Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad¹⁹, es el único órgano (*conformado por expertos independientes*), facultado para supervisar lo relativo a la aplicación de la Convención (misma que fue creada con el propósito de promover, proteger y garantizar el disfrute pleno y por igual del conjunto de los derechos humanos por las personas con discapacidad), por lo cual, una vez que ésta fue signada y ratificada por el Estado Mexicano, constituye criterio orientador, y por consiguiente, es conveniente acudir a su contenido, a efecto de alcanzar una plena y efectiva aplicabilidad que se refleje dentro el orden jurídico interno.

Precisado lo anterior, en su Observación General 1²⁰, el Comité de referencia enfatizó que el derecho a la participación política de las personas con discapacidad se encuentra implícito en el derecho a la capacidad jurídica, dado que significa:

- a) Poder votar a representantes políticos;
- b) Poder ser un candidato político en unas elecciones;
- c) Poder ser miembro de un jurado.

En virtud de ello, los países deben garantizar a través de apoyos y ajustes razonables:

- a) Que las personas con discapacidad tengan los apoyos que necesitan para votar en secreto;
- b) Su derecho a ser candidatas en unas elecciones; y,
- c) Su derecho a ejercer cargos y puestos públicos;

¹⁸ Tesis 2a. CXXX/2016 (10a.), emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"COMITÉ SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. SUS OBSERVACIONES RESPECTO A LA CONVENCIÓN RELATIVA RESULTAN DE CARÁCTER ORIENTADOR"**; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I, Página: 908, Registro: 2013232

¹⁹ Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de mayo de 2008; disponible para consulta en el enlace:

https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/Convencion%20sobre%20los%20Derechos%20de%20las%20Personas%20con%20Discapacidad-Ax.pdf

²⁰ Observación general número 1 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas, sobre el derecho de las personas con discapacidad a ser iguales ante la ley, editado el 19 de mayo de 2014; disponible para consulta en el enlace: www.convenciondiscapacidad.es/wp-content/uploads/2019/01/Observación-1-Artículo-12-Capacidad-jurídica.pdf

La Observación General 2²¹, señala que las personas con discapacidad no podrán ejercer el derecho a participar en la vida política y pública, así como en la dirección de los asuntos públicos, en igualdad de condiciones y de forma efectiva, si los Estados parte no garantizan que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar.

De la misma forma establece que es importante que las reuniones políticas y los materiales utilizados y elaborados por los partidos políticos o los distintos candidatos que participan en elecciones públicas sean accesibles, pues de lo contrario, las personas con discapacidad se verán privadas de su derecho a participar en el proceso político en condiciones de igualdad.

Por su parte, la Observación General 5²², indica que es importante asegurarse que los asistentes u otro personal de apoyo no restrinjan las opciones de las personas con discapacidad a la hora de ejercer su derecho a votar, ni abusen de ellas, cuando ejerzan sus derechos de sufragio.

Bajo esa línea de argumentación, en la Observación General 6²³, el Comité de mérito determinó que, las medidas para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad consisten en introducir o mantener ciertas ventajas en favor de un grupo insuficientemente representado o marginado; por ello, suelen ser de carácter temporal, pero en algunos casos se precisan medidas específicas permanentes, en función del contexto y de las circunstancias, como una deficiencia concreta o los obstáculos estructurales de la sociedad.

En lo referente al contexto político-electoral, el Comité en mención refiere que la exclusión de las personas con discapacidad de los procesos electorales y de otras formas de participación en la vida política son ejemplos frecuentes de discriminación basada en su condición, por lo que los Estados deben tratar de aplicar, entre otras, las medidas siguientes:

- Reformar las leyes, las políticas y los reglamentos que impiden sistemáticamente a las personas con discapacidad votar o presentarse como candidatas en las elecciones;

²¹ Disponible para consulta en el enlace: <http://www.convenciondiscapacidad.es/wp-content/uploads/2019/01/Observacion-2-Art%C3%ADculo-9-Accesibilidad.pdf>

²² Disponible para consulta en el enlace: <http://www.convenciondiscapacidad.es/wp-content/uploads/2019/01/Observacion-5-Art%C3%ADculo-19-Vida-independiente.pdf>

²³ Observación general número 6 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas, sobre la igualdad y la no discriminación, editado el 26 de abril de 2018; disponible para consulta en el enlace: www.convenciondiscapacidad.es/wp-content/uploads/2019/01/Observacion-6-Articulo-5-igualdad-de-oportunidades-y-no-discriminacion.pdf

-Velar por que el proceso electoral sea accesible a todas las personas con discapacidad antes, durante y después de las elecciones;

-Dotarse de sistemas de información y de legislación que posibiliten una participación política continua de las personas con discapacidad, en particular en los períodos entre elecciones.

Como ejemplos de esas medidas específicas, el Comité menciona los programas de divulgación y apoyo, la asignación o reasignación de recursos, así como los sistemas de cuotas, este último el cual se relaciona con el derecho de las personas con discapacidad a presentarse como candidatas en las elecciones, y del cual deriva el diverso derecho de ejercer efectivamente cargos o, en su caso desempeñar cualquier función pública en todos los niveles de gobierno.

Luego, en lo referente a la labor legislativa, el Comité en su Observación General 7²⁴, señala que la participación política plena y efectiva entraña la inclusión de las personas con discapacidad en distintos órganos de decisión, tanto a nivel local (estatal y municipal), regional y nacional como internacional.

Por tanto, sentencia: *"La participación plena y efectiva entraña la inclusión de las personas con discapacidad en distintos órganos de decisión, tanto a nivel local, regional y nacional como internacional, y en las instituciones nacionales de derechos humanos, los comités especiales, las juntas y las organizaciones regionales o municipales. Los Estados partes deberían reconocer, en su legislación y práctica, que todas las personas con discapacidad pueden ser designadas o elegidas para cualquier órgano representativo: por ejemplo, asegurando que se nombre a personas con discapacidad para formar parte de las juntas que se ocupan de cuestiones relativas a la discapacidad a nivel municipal o como responsables de los derechos de las personas con discapacidad en las instituciones nacionales de derechos humanos."*

Precedentes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como máximo órgano jurisdiccional en la materia.

En lo que a este apartado respecta, la Sala Superior tiene una sólida línea de protección y garantía los derechos políticos-electorales de los grupos en situación

²⁴ Observación general número 7 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas, sobre la participación de las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, en la aplicación y el seguimiento de la Convención, editado el 9 de noviembre de 2018; disponible para consulta en el enlace: www.convenciondiscapacidad.es/wp-content/uploads/2019/01/Observacion-7-Articulo-4.3-Participación-sociedad-civil.pdf

de vulnerabilidad²⁵, en específico, de las personas con discapacidad, como a continuación se expone:

CASO: Omisión legislativa del Congreso de Hidalgo.

Al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-1282/2019²⁶, la Sala Superior en comento determinó que el Congreso del Estado de Hidalgo incurrió en una omisión legislativa derivada de la obligación del Estado Mexicano de diseñar acciones afirmativas para las personas con discapacidad, en términos de lo previsto en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y en la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

Asimismo, precisó que a pesar de que el Congreso local emitió una legislación en materia de derechos de las personas con discapacidad, su regulación fue incompleta al no cumplir los mandatos de los tratados internacionales; debido a lo anterior, vinculó al Congreso local a fin de diseñar las acciones afirmativas necesarias que garanticen la participación de personas con discapacidad en cargos de elección popular.

En el precedente aquí citado, la Sala Superior estableció que las cuotas constituyen una de las vías idóneas para garantizar la participación de las personas con discapacidad en los espacios de deliberación y toma de decisiones.

Ello, porque los sistemas de cuotas están contemplados para personas en situación de exclusión y discriminación, por tanto, constituyen una respuesta a la necesidad de inclusión de tales grupos; necesidad que nace precisamente del derecho de las personas con discapacidad a participar en la vida política y pública dada la importancia de asegurar que sean incluidas de manera igualitaria, plena y efectiva en la sociedad.

Así, el establecimiento de cuotas de participación política para personas con discapacidad constituye una acción afirmativa jurídicamente exigible y socialmente necesaria para garantizar el derecho a que sean electas, puesto de lograr esto, también implica en gran medida que incidan en la agenda política y tengan un papel determinante en la promoción de sus derechos y sus intereses.

²⁵ Precedentes abordados en la sentencia SUP-JDC-92/2022 y acumulados SUP-JDC-102/2022 y SUP-JDC-103/2022, del índice de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; disponible para consulta en el enlace: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0092-2022.pdf

²⁶ Sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-1282/2019; disponible para consulta en el enlace: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-1282-2019.pdf

CASO: Acciones afirmativas para grupos en situación de vulnerabilidad.

La misma Sala, al resolver en el recurso de apelación SUP-RAP-121/2020 y sus acumulados²⁷, determinó, entre otras cuestiones que, ante la inexistencia de acciones afirmativas para garantizar los derechos político-electorales de las personas con discapacidad, el deber del Consejo General del INE de fijar lineamientos para implementar dichas acciones para la participación política de las personas con discapacidad, así como de otros grupos en situación de vulnerabilidad.

Asimismo, dio vista al Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos para que, en ejercicio de sus atribuciones, llevara a cabo las modificaciones legales conducentes, a fin de incorporar en las leyes generales de la materia, el mandato de inclusión de acciones afirmativas que incluyan o incorporen a grupos en situación de vulnerabilidad en los órganos de representación política.

CASO: Acción afirmativa para personas con discapacidad.

En el recurso de reconsideración SUP-REC-1150/2018²⁸, a partir del contexto en particular, la Sala en comento sostuvo que, la paridad es un principio constitucional que debe armonizarse con el derecho al voto pasivo de las personas con discapacidad, y en ese sentido, la paridad no puede cegarse a mirar otros grupos vulnerables.

En ese sentido, en ese caso particular, se determinó que la paridad estricta en la integración de la legislatura podía ceder un lugar a una persona con discapacidad, por ser un grupo social que históricamente también ha estado en desventaja, como lo han sido las mujeres, por lo que, debía considerarse factible, sobre todo con el ánimo de optimizar el derecho al sufragio pasivo de personas pertenecientes a grupos en exclusión sistemática e invisibilizados en la vida pública, a fin de configurar un Congreso mayormente incluyente.

CASO: Autoadscripción de personas con discapacidad.

En el juicio ciudadano SUP-JDC-1376/2021²⁹, la Sala Superior antes mencionada determinó que acorde al bloque de constitucionalidad, partiendo del principio de buena fe, la sola autoadscripción del actor, como persona con discapacidad, bastaba para que la autoridad lleve a cabo el análisis de fondo de sus alegatos; esto, porque las autoridades están obligadas a adoptar medidas que promuevan la

²⁷ Sentencia SUP-RAP-121/2020 y acumulados, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; disponible para consulta en el enlace: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2020/RAP/121/SUP_2020_RAP_121-945532.pdf

²⁸ Sentencia emitida en el expediente SUP-REC-1150/2018; disponible para consulta en el enlace: https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-1150-2018.pdf

²⁹ Sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-1376/2021; disponible para consulta en el enlace: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-1376-2021>

participación de las personas con discapacidad y faciliten el ejercicio de sus derechos políticos, conforme a su deber de garantizar el cumplimiento y adopción de medidas que hagan posible el ejercicio real y efectivo de los derechos de las personas.

Ámbito de competencia del Congreso local

Para efecto de abordar la presente temática, es importante destacar que la facultad exclusiva del Congreso del Estado de Sonora la posibilidad de crear, modificar o derogar leyes deriva de la propia forma de gobierno adoptada por el Congreso constituyente de 1917.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 40, 41 párrafo primero, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado Mexicano se constituyó como una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación establecida según los principios consagrados en dicha Constitución.

En cuanto a este régimen interior, el citado artículo 116 dispone que el poder público de los Estados se divide para su ejercicio en ejecutivo, legislativo y judicial, los cuales se organizarán conforme a la Constitución particular del Estado de que se trate.

En el caso que nos ocupa, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, establece que son facultades del Congreso local, entre otras:

- I. Iniciar leyes y decretos ante el Congreso de la Unión.
- II. Velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general.
- III. Expedir las leyes concernientes a la administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, aclararlas o derogarlas y hacer efectivas las facultades expuestas y todas las demás que le confieran la Constitución General de la República, esta Local y las leyes que de ellas emanen.

Por su parte, conforme a lo previsto en los artículos 13 y 16 de la Constitución Local en comento, son obligaciones, así como derechos y prerrogativas de la ciudadanía Sonorense, en lo que aquí interesa:

<p align="center">Obligaciones (Artículo 13)</p>	<p align="center">Derechos y prerrogativas (Artículo 16)</p>
<p>I.- Las mismas enumeradas para los sonorenses.³⁰ II.- Votar en las elecciones populares, en los términos que señale la Ley Electoral correspondiente. III.- Desempeñar, cuando tengan los requisitos de Ley, los cargos de elección popular del Estado. IV.- Desempeñar los cargos concejales en el Municipio donde residan, así como las funciones electorales y las de jurado, conforme lo ordenan las leyes respectivas</p>	<p>I.- Votar en las elecciones populares y en los procesos de participación ciudadana, en los términos que señalen las leyes respectivas. II.- Poder ser votado para los cargos de elección popular en el Estado y los municipios y nombrado para cualquier otro empleo o comisión en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres, salvo las modalidades y excepciones que se encuentran previstas en esta Constitución. III.- Asociarse para tratar los asuntos políticos del Estado y formar partidos políticos en los términos que prevenga la Ley Electoral correspondiente. IV.- Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional para la defensa de la República, del Estado y de sus instituciones. V.- Ejercer en toda clase de asuntos políticos el derecho de petición.</p>

(Lo resaltado es nuestro).

Por su parte, el artículo 17 de la Constitución local en comento, establece que los sonorenses, en igualdad de circunstancias, serán preferidos a los demás mexicanos para el desempeño de los cargos públicos o empleos del Estado, siempre que llenen los requisitos que las mismas leyes exijan.

En el diverso artículo 22 de la constitución local, se establece que la soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo sonorense y se ejerce por medio de los poderes públicos del Estado; asimismo, que el gobierno es emanación genuina del pueblo y se instituye para beneficio del mismo.

³⁰ "ARTICULO 12.- Son obligaciones de los sonorenses:

[...]

VIII.- Inscribirse de acuerdo con las leyes relativas en el Registro Estatal de Electores y Catastro del Municipio donde residan."

De igual manera, el artículo en comento precisa que la elección a gobernador del Estado, de los diputados al Congreso del Estado y de los integrantes de los ayuntamientos, deberá realizarse mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, a través de elecciones libres, auténticas y periódicas.

En cuanto a la organización de las elecciones, el citado precepto constitucional local dispone que la misma se trata de una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos; y que en el ejercicio de esa función estatal, por parte de las autoridades electorales, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

Por su parte, el Congreso del Estado, como órgano legislativo en la entidad, posee la libertad configurativa (reconocida por la Carta Magna) que le otorga la facultad de crear los mecanismos necesarios para garantizar a sus ciudadanos y habitantes el pleno y efectivo goce de sus derechos, lo cual resulta acorde a lo previsto en el artículo 3 de la Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de Sonora³¹, el cual establece que cada uno de los poderes públicos estatal y municipales adoptarán las medidas que estén a su alcance, tanto por separado como coordinadamente, para que toda persona goce, sin discriminación alguna, de todos los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado de Sonora, en las leyes y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

Así pues, acorde a este parámetro de regularidad constitucional, así como los instrumentos ya invocados en apartados previos, es dable concluir que las fuentes de las obligaciones que tienen las autoridades estatales (incluidos, desde luego, los poderes legislativos locales) son de origen nacional e internacional; criterio establecido por la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano federal SUP-JDC-1282/2019.

Estimar lo contrario, esto es, de considerar que el órgano legislativo estatal no está obligado a tomar las medidas para hacerlo realidad, pondría en riesgo el derecho a la igualdad y se comprometerían las obligaciones internacionales asumidas por el Estado Mexicano.

Incumplimiento de la obligación

³¹ Disponible para consulta en el enlace: http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc_leyes/Doc_370.pdf

Lo hasta aquí expuesto, pone en evidencia que, efectivamente, deriva un mandato constitucional y convencional que vincula a las autoridades mexicanas, en todos sus niveles de gobierno, a establecer políticas que garanticen el acceso en condiciones de igualdad a las personas con alguna discapacidad, para que puedan ejercer plenamente sus derechos fundamentales en materia político-electoral, pues evidentemente forman parte de los derechos fundamentales que todas las personas tienen garantizadas en términos y para los efectos establecidos en el artículo 1 Constitucional antes invocado y los tratados internacionales suscritos y ratificados por México en materia de personas con discapacidad.

Asimismo, se advierte que el sistema de protección internacional de los derechos políticos de las personas con discapacidad se conforma con el reconocimiento formal del derecho de éstas, a ser electas e incidir de manera efectiva en los asuntos públicos del Estado, por lo que, si éste no toma las medidas para hacerlo realidad, se pondría en riesgo el derecho a la igualdad y se comprometerían las obligaciones internacionales asumidas por México.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 44/2018 (10a.)³², estableció que las discusiones en torno a los derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación suelen transitar por tres ejes:

1. La necesidad de adoptar ajustes razonables para lograr una igualdad sustantiva y no meramente formal entre las personas;
2. La adopción de medidas especiales o afirmativas, normalmente llamadas "acciones afirmativas"; y,
3. El análisis de actos y preceptos normativos que directa o indirectamente (por resultado), o de forma tácita, sean discriminatorios.

En el tercer supuesto, cuando una persona alega discriminación en su contra, debe proporcionar un parámetro o término de comparación para demostrar, en primer lugar, un trato diferenciado, con lo que se busca evitar la existencia de normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación:

1. Una ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas; o,

³² Jurisprudencia de rubro: "**DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO.**"; consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 56, Julio de 2018, Tomo I, página 171.

2. Efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares.

Así, los casos de discriminación como consecuencia de un tratamiento normativo diferenciado exigen un análisis que se divide en dos etapas sucesivas y no simultáneas: la primera implica una revisión con base en la cual se determine si las situaciones a comparar en efecto pueden contrastarse o si, por el contrario, revisten divergencias importantes que impidan una confrontación entre ambas por no entrañar realmente un tratamiento diferenciado; y una segunda, en la cual se estudie si las distinciones de trato son admisibles o legítimas, lo cual exige que su justificación sea objetiva y razonable, utilizando, según proceda, un escrutinio estricto para confirmar la rigurosa necesidad de la medida, o uno ordinario para confirmar su instrumentalidad.

En ese sentido, resulta relevante exponer cuál es la situación en la que viven las personas con discapacidad en Sonora, para efecto de determinar la necesidad y pertinencia de las acciones afirmativas ante la evidencia de una exclusión política y social, así como de los obstáculos estructurales que complican el ejercicio de los derechos político-electorales para este sector de la población en particular.

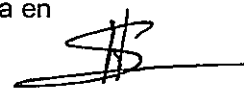
De acuerdo con la base de datos publicados en dos mil veinte, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)³³, esta entidad federativa registró una población total de 2,944,840 (dos millones novecientos cuarenta y cuatro mil ochocientos cuarenta) habitantes, de los cuales, 373,232 (trescientos setenta y tres mil doscientos treinta y dos) personas arrojó tener algún tipo de discapacidad (visual, auditiva, motriz, etc.).

Además, conforme a los resultados del Censo de Población y Vivienda 2020, el INEGI reportó que del total de la población sonorense que manifestó contar con alguna discapacidad, el 26% tiene más de dieciocho años, esto es, se encuentra en aptitud legal de ejercer sus derechos político-electorales.

Por otra parte, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, informa que las personas con discapacidad enfrentan condiciones pronunciadas de exclusión; una alta proporción vive en pobreza, y además es discriminada en la educación, la salud y el empleo, entre otros ámbitos³⁴.

³³ Disponibles para consulta en el portal oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); <https://www.inegi.org.mx/app/indicadores/>

³⁴ De conformidad con la Ficha temática de Personas con discapacidad; disponible para consulta en el enlace: <http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Ficha%20PcD%281%29.pdf>



Por lo que, además de la discapacidad, las personas poseen otras características históricamente estigmatizadas, haciendo que sus condiciones de desventaja empeoren; como el origen étnico, la diversidad sexual o de género, o la edad pueden enfatizar la invisibilidad, la exclusión, la falta de participación social y la constante violación de los derechos de las personas con discapacidad.

Por otro lado, de acuerdo con estadística nacional 2020, el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social³⁵, registró que el 49.5% de las personas con discapacidad vive en situación de pobreza, mientras que el 10.2% en situación de pobreza extrema; asimismo, reporta que el 56.5% tiene un ingreso inferior a la línea de pobreza por ingresos y el 18.6% cuenta con ingresos inferiores a la línea de pobreza extrema por ingresos.

En cuanto a carencias sociales, el 45.9% tiene rezago educativo, 21.7% no tiene acceso a servicios básicos de vivienda, 24.8% carece de acceso a los servicios de salud, 31.8% carece de alimentación nutritiva y de calidad, 8.3% carece de calidad y espacios de la vivienda y 46% no cuenta con seguridad social.

En cuanto al ejercicio pleno y efectivo de derechos, en la Encuesta Nacional sobre Discriminación de 2017³⁶, el 58.3% de las personas con discapacidad declaró haber sido discriminada por su condición, mientras que el 30.9% de esas personas señalaron que en los últimos 12 meses se les negó al menos un derecho y el 28.9% de personas con discapacidad mencionó haber experimentado al menos una situación de discriminación en los últimos 5 años.

Respecto a la percepción sobre si los derechos de las personas con discapacidad son o no respetados, el 48.1% de las personas con discapacidad considera que sus derechos se respetan poco o nada; el 58% de la población de 18 años o más considera que los derechos de las personas con discapacidad se respetan poco o nada, mientras que 42% considera que se respetan "mucho o algo"; y el 71.5% de personas está de acuerdo en que las personas con discapacidad son rechazadas por la mayoría de la gente.

³⁵ Medición de pobreza 2020: Población con discapacidad; infografía disponible para consulta en el enlace:

https://www.coneval.org.mx/SalaPrensa/PublishingImages/INFOGRAFIAS/Discapacidad_Pobreza_2020.jpeg

³⁶ De conformidad con la Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS) 2017; disponible para consulta en el enlace: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enadis/2017/doc/enadis2017_resultados.pdf

Ahora bien, sobre el ejercicio de los derechos político-electorales de las personas con discapacidad, en el expediente SUP-RAP-121/2020 y acumulados³⁷, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, rescató la siguiente estadística nacional:

1. Credencialización. Del 2013 al 2018, 453,970 personas con discapacidad tramitaron su credencial de elector en los módulos del INE.
2. Participación como funcionarias y funcionarios de casilla. En el PEF 2017-2018 se designaron a 1,963 personas con discapacidad como funcionarias y funcionarios de mesa directiva de casilla de los cuales sólo 1,564 aceptaron participar (912 hombres y 652 mujeres), de un total de aproximadamente 1.4 millones de funcionarios, lo que representa apenas el 0.11%.
3. Ejercicio del derecho al voto. De acuerdo con el INE, 58,415 mujeres y 46,641 hombres con discapacidad acudieron a votar en el proceso electoral de 2017-2018. Entre los votantes, la discapacidad que más se presentó fue la motriz y luego la visual. Las personas reportadas con "otra discapacidad" fueron 17,839.
4. Candidaturas. Durante el proceso electoral 2017-2018, en las elecciones federales y concurrentes, se registraron 61 candidaturas de personas con discapacidad (21 mujeres y 40 hombres) de las cuales 21 fueron suplentes y el resto propietarios; 19 contendieron por cargos federales y el resto por cargos locales. Estas candidaturas representan el 0.33% de cargos que se eligieron durante el mencionado proceso. Además, el día de la jornada electoral, de las 6,864 candidaturas vigentes sólo 19 fueron de personas con discapacidad (0.28%).
5. Ejercicio del cargo. Únicamente se cuenta con el reporte de una senadora con discapacidad motriz, electa por el principio de Mayoría Relativa e integrante de la LXIII Legislatura, así como un diputado federal con discapacidad visual, electo por el principio de Representación Proporcional por Hidalgo de la LXIV Legislatura.

Producto de la sentencia en comentario SUP-RAP-121/2020 y acumulados, el Instituto Nacional Electoral implementó en el proceso electoral 2020-2021 el Acuerdo INE/CG18/2021³⁸ que, entre otras acciones afirmativas en materia de igualdad e

³⁷ Sentencia SUP-RAP-121/2020 y acumulados, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; disponible para consulta en el enlace: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2020/RAP/121/SUP_2020_RAP_121-945532.pdf

³⁸ Acuerdo INE/CG18/2021, "DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-121/2020 Y ACUMULADOS, SE MODIFICAN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR AMBOS PRINCIPIOS QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO, LAS COALICIONES ANTE LOS CONSEJOS DEL INSTITUTO, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021, APROBADOS MEDIANTE ACUERDO INE/CG572/2020"; disponible para

inclusión de grupos vulnerables, estableció el deber a cargo de partidos políticos nacionales y coaliciones, de postular de manera paritaria, fórmulas de candidaturas integradas por personas con discapacidad en 6 de los 300 Distritos que conforman el país; y postular 2 fórmulas integradas por personas con discapacidad en las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, en cualquiera de las cinco circunscripciones electorales y que debían ubicarse en los primeros diez lugares de la lista respectiva.

Así pues, conforme a los datos expuestos, existe evidencia suficiente para considerar que, en lo correspondiente a Sonora, hay un importante número de personas con discapacidad que se encuentran en una situación de vulnerabilidad y de discriminación, y aunque gradualmente se han implementado medidas para hacer accesible el entorno a fin de que personas con discapacidad puedan desempeñarse en la sociedad, en igualdad de condiciones con otras que no se encuentran en las mismas condiciones, ninguna de ellas ha tenido el efecto de lograr que dichas personas con discapacidad puedan ejercer a plenitud sus derechos políticos, mucho menos ocupar un cargo de elección popular en esta Entidad federativa.

Concretamente, la Ley Electoral vigente (cuya última modificación fue en 2020) no contiene ningún dispositivo referido a las personas con discapacidad.

No pasa desapercibido, que el Congreso Estatal al rendir su informe circunstanciado señaló que, en Sonora, ya existe la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las personas con discapacidad o en Situación de Discapacidad del Estado de Sonora³⁹, la cual, según refiere, en su CAPÍTULO X denominado "DE LA PARTICIPACIÓN EN LA VIDA POLÍTICA Y PÚBLICA", establece diversas obligaciones tanto al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, como a los partidos políticos de la entidad, relativas al derecho de las personas con discapacidad en el Estado de Sonora, a que se les facilite la accesibilidad para ejercer sus derechos políticos y electorales; por lo que al consultar el capítulo de referencia, se advierte lo siguiente:

**"CAPÍTULO X
DE LA PARTICIPACIÓN EN LA VIDA POLÍTICA Y PÚBLICA**

ARTÍCULO 48.- *El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora deberá realizar las acciones que correspondan a fin de asegurar un entorno físico de información y comunicaciones accesible, en el que las personas con discapacidad o*

personas en situación de discapacidad, participen plena y efectivamente en la vida política del Estado, principalmente, deberá garantizar en todo momento su derecho a votar y a ser votados, en los términos que establece la legislación correspondiente.

ARTÍCULO 49.- *Los partidos políticos con registro en el Estado de Sonora, deberán garantizar la plena participación política de personas con discapacidad o personas en situación de discapacidad en sus órganos de dirección y promover la participación y afiliación a sus institutos políticos. Igualmente promoverán su participación en los cargos de elección popular.*

ARTÍCULO 50.- *La Administración Pública del Gobierno del Estado tendrá la obligación de asegurar en todo momento la participación activa, en condiciones accesibles de las personas con discapacidad o personas en situación de discapacidad y de las organizaciones de y para personas con discapacidad o personas en situación de discapacidad en todos los órganos y mecanismos, donde se tomen decisiones relativas a las personas con discapacidad o personas en situación de discapacidad, incluyendo el acceso a la información pública, para lo cual, se proporcionarán formatos accesibles y de fácil comprensión para las personas con discapacidad o personas en situación de discapacidad."*

Como puede observarse, la Ley Estatal en comento, sólo contempla de manera general, la atribución del Instituto Electoral local, los partidos políticos y la Administración Pública del Gobierno del Estado, para realizar acciones que garanticen la plena y efectiva participación de las personas con discapacidad en esos entornos, sin precisar mecanismos concretos para garantizar el acceso a ese derecho, por lo que por sí misma resulta insuficiente para revertir la desigualdad y falta de oportunidades reales que imposibilitan el acceso de las personas con discapacidad a cuotas partidistas, así como a cargos de elección popular de esta entidad federativa.

Máxime que, al encontrarse dicha Ley redactada en términos generales en cuestiones de acceso a las oportunidades de índole político-electorales, es posible advertir, que se deja al arbitrio de otros actores políticos, como lo son el Organismo Público Local Electoral o los partidos políticos, establecer las directrices para reconocer espacios en la vida pública a las personas con discapacidad.

Ello, debido a que ni en el precepto legal invocado, ni en ningún otro dispositivo legal estatal, la legislación local aborda las cuestiones estructurales que complican para las personas con discapacidad, el ejercicio de sus derechos político-electorales, especialmente el de votar y ser votadas.

J En efecto, la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las personas con discapacidad o en Situación de Discapacidad del Estado de Sonora citada por la responsable, no previó ninguna acción afirmativa para revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto, que enfrentan las personas con discapacidad para el ejercicio de sus

derechos político-electorales en el Estado, con el objetivo de hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar la situación de invisibilidad, injusticia, desventaja y discriminación.

De esta forma, las personas con discapacidad tendrían que sujetarse a las normas de registro, postulación y elección aplicables para las personas que no tienen una discapacidad, pese que de antemano es sabido que aquellas no podrían cumplir con esos requisitos por su condición de discapacidad; perpetuando en consecuencia, su exclusión de los espacios de decisión e incidencia política en el Estado.

Por otro lado, respecto al señalamiento por parte de la responsable en su informe circunstanciado, en el sentido de remitir al contenido del Acuerdo CG121/2021⁴⁰ del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, "por el que se cumplimenta la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora recaída dentro del expediente RA-TP-08/2021 y acumulados, y se emiten medidas afirmativas para las personas que representan a grupos vulnerables", con el objeto de combatir la omisión que se le atribuye; al respecto, el acuerdo de mérito precisó que la temporalidad de las medidas afirmativas adoptadas en el mismo resultarían aplicables exclusivamente para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, el cual ya feneció, por lo que dicho acuerdo no subsana la omisión que la aquí promovente le viene reprochando a la responsable como autoridad legislativa.

Aunado a lo anterior, tampoco se estima satisfecha la obligación del Congreso local de garantizar la participación política plena y de las personas con discapacidad, y en igualdad de condiciones con el resto de las personas, porque si bien, existen otros dispositivos legales que de manera genérica buscan reconocer el acceso pleno a la participación política, sin hacer distinción por motivos de género, edad, discapacidad u otra condición, hasta el momento, de la consulta al portal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana⁴¹, no hay registro oficial que arroje dato alguno en el sentido de afirmar que una candidata o candidato con discapacidad, haya logrado ocupar un cargo de elección popular.

A manera de ejemplo, en su artículo 1, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones

⁴⁰ Acuerdo CG121/2021, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana "POR EL QUE CUMPLIMENTA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA RECAÍDA DENTRO DEL EXPEDIENTE RA-TP-08/2021 Y ACUMULADOS, Y SE EMITEN MEDIDAS AFIRMATIVAS PARA LAS PERSONAS QUE REPRESENTAN A GRUPOS VULNERABLES"; disponible para consulta en el enlace: <https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG121-2021.pdf>

⁴¹ https://ieesonora.org.mx/elecciones/procesos_electorales

de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra.

Asimismo, el artículo 59 de la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad o en Situación de Discapacidad del Estado de Sonora, establece que las personas con discapacidad o personas en situación de discapacidad gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano, sin distinción de origen étnico, nacional, género, edad, condición social, económica o de salud, religión, opiniones, estado civil, preferencias sexuales, embarazo, identidad política, lengua, situación migratoria o cualquier otra característica propia de la condición humana o que atente contra su dignidad.

De igual manera, el artículo en comento, señala que las medidas contra la discriminación tienen como finalidad prevenir o corregir que una persona con discapacidad sea tratada de una manera directa o indirecta menos favorable que otra que no lo sea, en una situación comparable y, que las acciones afirmativas positivas consisten en apoyos de carácter específico destinados a prevenir o compensar las desventajas o dificultades que tienen las personas con discapacidad o personas en situación de discapacidad en la incorporación y participación plena en los ámbitos de la vida política, económica, social y cultural.

Aún y con todo lo antes expuesto, en la práctica no se ha visto reflejada en una disposición legislativa efectiva el derecho de las personas con discapacidad a ser votadas en igualdad de circunstancias; en ese tenor, es evidente que no hay vías idóneas para garantizar de manera efectiva y real la participación de las personas con discapacidad en los espacios de deliberación y toma de decisiones en el Estado de Sonora.

Así pues, es evidente que las disposiciones internacionales que otorgan reconocimiento al ejercicio de los derechos político-electorales, no resultan suficientes para hacerlos realidad, cuando, justamente, la aspiración de cualquier régimen democrático es que los derechos se materialicen en los proyectos de vida de las personas.

En efecto, las personas con discapacidad tienen los mismos derechos que todas las personas, pero no se encuentran en iguales condiciones para ejercerlos, lo que se agrava por el entorno económico y social en que se desenvuelven, por lo que ni el derecho ni el sistema electoral pueden ser ajenos a esa realidad que conduce a la exclusión.

Lo anterior, pone de relieve la necesidad de crear medidas e implementar un modelo que abra espacios de representación descriptiva en los órganos de deliberación y toma de decisiones, con la finalidad de revertir la desigualdad existente y hacer realidad la igualdad material, que se vea traducida en una representación o nivel de participación equilibrada con respecto al resto de las personas; de ahí que se estime acreditada la omisión legislativa atribuida al Congreso del Estado de Sonora, puesto que, la obligación de garantizar fehacientemente la participación igualitaria a las personas con discapacidad no está cumplida.

Por todo lo hasta aquí expuesto, es dable concluir, que el Congreso aquí responsable, en aplicación de su libertad configurativa, tiene el deber de definir e implementar un sistema o regulación que garantice (en los límites que éste comprende), a las personas con discapacidad, el acceso y ejercicio pleno y efectivo de todos sus derechos político electorales, como son votar y ser votado, desempeñar cargos de elección popular, y en general, tomar parte en los asuntos políticos de esta entidad federativa.

Adopción del sistema de cuotas como medio para ocupar cargos de elección popular.

Conforme al marco Constitucional, internacional y jurisprudencial citado en la presente resolución, se concluye que una forma para remediar la exclusión de personas con discapacidad en el ejercicio de sus derechos político-electorales es la creación de un modelo idóneo encaminado a introducir el sistema de cuotas para este grupo vulnerable en la Ley electoral del Estado.

Si bien, ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la correspondiente del Estado, ni las Leyes sobre la materia mandatan expresamente el diseño de cuotas de inclusión, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha pronunciado⁴² en el sentido de que ello no necesariamente conduce a la conclusión de que esa obligación no existe, dado que las autoridades tienen el deber de hacer realidad los derechos reconocidos en los tratados internacionales.

En ese sentido, la obligación de introducir un sistema de cuotas de personas con discapacidad para la postulación y elección en cargos de elección popular en Sonora se justifica ante la necesidad (*y obligación*) de generar condiciones favorables para combatir la situación de desventaja en que se desenvuelve este

⁴² Al resolver los expedientes SUP-JDC-1282/2019 y SUP-RAP-121/2020 y acumulados; disponibles para consulta en los enlaces: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-1282-2019.pdf y https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2020/RAP/121/SUP_2020_RAP_121-945532.pdf

grupo vulnerable en el ejercicio de su derecho de participación política en condiciones de igualdad; por lo cual, corresponde a las autoridades eliminar las barreras que condicionan el acceso y ejercicio de ese derecho.

Asimismo, se justifica el sistema de cuotas dado que se trata de una acción afirmativa que ha demostrado en las últimas décadas, ser una medida efectiva que facilita a grupos vulnerables su acceso a cargos públicos frente a una situación estructural de discriminación o desigualdad⁴³, como es el caso.

En efecto, es un hecho notorio para todos los actores, agrupaciones y partidos políticos con presencia en esta entidad federativa, integrantes del Congreso local, OPLE y para este órgano jurisdiccional, que el sistema de cuotas garantiza la inclusión de personas con discapacidad en los espacios de deliberación y toma de decisiones, incrementando su presencia real y simbólica; lo que favorece invariablemente el fin pretendido de lograr una representación inclusiva capaz de modificar la percepción sobre su papel en la sociedad.

Por ello, se insiste, el sistema de cuotas constituye una medida necesaria, idónea, razonable, proporcional, objetiva y temporal para garantizar la igualdad sustantiva y estructural, así como la no discriminación de las personas con discapacidad⁴⁴.

Asimismo, representa una medida compensatoria que, frente a situaciones de desventaja, garantiza la igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales; dado que busca revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos en el ejercicio de sus derechos⁴⁵.

Por las razones expuestas, se reitera que el Congreso del Estado de Sonora tiene el deber de contemplar y regular el sistema de cuotas (u otras medidas que sean efectivas y razonables), que en ejercicio de su soberanía y libertad configurativa diseñe, en colaboración con el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como con las organizaciones representantes de las personas con

⁴³ Tales como mujeres, jóvenes, indígenas, y personas transgénero, por citar algunos ejemplos. En específico sobre acciones afirmativas dirigidas a las mujeres, ver jurisprudencia 11/2018, de rubro "**PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES**". Respecto a las dirigidas a personas indígenas, ver la Tesis XXIV/2018, de rubro "**ACCIONES AFIRMATIVAS INDÍGENAS. A TRAVÉS DE UN TRATO DIFERENCIADO JUSTIFICADO ASEGURAN QUE LA POBLACIÓN INDÍGENA ACCEDA A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR**".

⁴⁴ Jurisprudencia 11/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES**".; Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 13, 14 y 15.

⁴⁵ Jurisprudencia 30/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN**".; Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 11 y 12.

discapacidad, con el objetivo de alcanzar la finalidad que se pretende, esto es, compensar la desigualdad en que se ha colocado a este grupo en situación de vulnerabilidad, y establecer así una condición mínima para que ellos puedan desplegar sus atributos y capacidad en el espacio político-electoral en la entidad, en igualdad de condiciones frente a otros actores políticos.

En virtud de lo anterior, lo procedente es vincular al H. Congreso del Estado de Sonora, para que lleve a cabo las acciones necesarias y pertinentes a fin de implementar en la Ley un modelo que garantice el acceso de las personas con discapacidad en la postulación de candidaturas para los cargos de elección que habrán de postularse en el siguiente proceso electoral 2023-2024 (y subsecuentes); ello, como ya se dijo, previo análisis en colaboración con el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y siguiendo el procedimiento de consulta establecido en el artículo 4, numeral 3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

En la inteligencia de que dichas medidas deberán ser acordes y complementarias a las que ya se han implementado hasta este momento y las que, en su caso, diseñe posteriormente; y en el entendido que los partidos políticos o las coaliciones y Alianzas partidistas podrán postular candidaturas que, cultural y socialmente, pertenezcan a más de un grupo en situación de vulnerabilidad.

Accesibilidad y Diseño universal

Al respecto, se reitera que de acuerdo al marco internacional en que se sustenta esta resolución, otro aspecto que el Congreso responsable deberá considerar en el cumplimiento del deber de adoptar medidas y realizar ajustes razonables en la Ley para hacer posible el pleno y efectivo ejercicio de los derechos político-electorales de las personas con discapacidad, es el de crear, modificar o derogar disposiciones normativas que impliquen un obstáculo para cumplir con los criterios de accesibilidad y diseño universal.

Particularmente, las normativas o disposiciones que estime pertinentes crear, deberán garantizar el derecho de las personas con discapacidad a presentarse como candidatas o como electores en las elecciones, así como el derecho de ejercer efectivamente cargos y desempeñar cualquier función pública.

En tal medida, el criterio de accesibilidad conlleva diseñar medidas que garanticen el acceso y movilidad de las personas con discapacidad (entendiéndose por ello, cualquiera que sea el tipo de discapacidad, ya sea visual, auditiva, psicosocial, motriz, física, mental, intelectual, entre otras) al entorno físico (tales como edificios,

instalaciones de organismos, partidos políticos y autoridades electorales; centros de votación, mesas de casilla, auditorios, estrados, etc.), a la información (credenciales, convocatorias para registros, procedimientos y sus resoluciones, diseño de sitios web, campañas impresas, materiales electorales, difusión de lugares donde votar, etc.), así como a la comunicación (señalización, formatos de fácil lectura y comprensión, asistencia humana o animal e intermediarios, incluidos guías, lectores e intérpretes de lengua de señas); de tal manera que puedan aplicarse, en caso de que alguna persona con discapacidad lo solicite o requiera.

En ese contexto, resulta importante destacar, que el criterio de diseño universal precisa tomar en cuenta que todo lo nuevo que se construya o implemente (edificios, procedimientos, objetos, programas, etcétera) debe estar diseñado para que pueda ser utilizado por todo el mundo, incluidas las personas con discapacidad, cualquiera que sea ésta, pues el objetivo de esto es que las personas con discapacidad puedan participar y desenvolverse plenamente en los espacios político-electorales, de forma independiente.

Lo anterior se traduce, en asegurar la participación de las personas con discapacidad mediante procedimientos, instalaciones y materiales electorales accesibles; sin poner en riesgo la protección del voto libre, secreto y sin intimidación, así como de promover un entorno sin discriminación que fomente su participación en la vida política por medio de organizaciones no gubernamentales y partidos políticos, así como en organizaciones de personas con discapacidad que los representen.

Por tanto, la obligación concreta que el Congreso local debe observar en su potestad legislativa es la de diseñar e implementar medidas en la Ley que aseguren su acceso al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, así como a otros servicios e instalaciones de uso público; de igual manera, el desarrollo y supervisión de las normas de accesibilidad, asesoría y capacitación de las personas involucradas en los problemas de accesibilidad.

Requisitos y perfil de Consejeros Electorales Estatales no está reservado a la libertad configurativa de los Estados, por lo que la omisión legislativa reprochada al Congreso Local en este aspecto, es inexistente.

La actora controvertió la falta de inclusión de personas con discapacidad en la titularidad de integrantes del Pleno del Organismo Público Electoral Local, al reclamar del Congreso del Estado de Sonora, la omisión de legislar para hacer posible que personas con discapacidad ocupen los cargos de Consejeros del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Sobre esta cuestión, resulta **infundado** el reclamo de la actora, y por consiguiente, no se actualiza omisión legislativa alguna por parte de la aquí responsable, pues dicha temática escapa de su esfera competencial, toda vez que de acuerdo al diseño Constitucional del procedimiento de selección y designación de los Consejeros Electorales Estatales, consagrado en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la designación de los Consejeros electorales locales; de ahí que los Congresos locales como la responsable en el caso, no se encuentran facultados para reformar, adicionar o suprimir los requisitos de elegibilidad de dichas autoridades.

A fin de abundar en lo antes expuesto, se invoca en lo que aquí interesa, el precepto constitucional en comento:

“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

[...]

2o. El consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley. Los consejeros electorales estatales deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley. En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral estatal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos de este artículo y la ley. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.

[...]

Dicho precepto constitucional debe leerse en conjunto con el diverso 73, fracción XXIX-U, que contiene las facultades reservadas para el Congreso de la Unión:

“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

[...]

XXIX-U. Para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las

*bases previstas en esta Constitución.
[...]"*

(Lo resaltado es nuestro).

De acuerdo con el último precepto constitucional transcrito, el Congreso de la Unión tiene reservada la facultad de expedir leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de organismos electorales.

Por otro lado, al remitirnos a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, encontramos que la competencia y requisitos de elegibilidad de los Consejeros Electorales locales se encuentran ya definidos por la legislación federal en el artículo 100, numerales 1 y 2.⁴⁶

Más aún, el artículo 100, numeral 1 antes señalado, es contundente al establecer que el consejero presidente y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales serán designados por el Consejo General del Instituto, por un periodo de siete años, conforme al procedimiento previsto por esa Ley.

Luego entonces, atendiendo al principio de reserva establecida en el artículo 124 de la Constitución Federal en comentario⁴⁷, es claro que crear, modificar o derogar disposiciones de ley que establecen los requisitos y el perfil que deben cumplir los

⁴⁶ "Artículo 100.

1. El consejero presidente y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales serán designados por el Consejo General del Instituto, por un periodo de siete años, conforme al procedimiento previsto por esta Ley.

2. Los requisitos para ser consejero electoral local son los siguientes:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiriera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;
- c) Tener más de 30 años de edad al día de la designación;
- d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura;
- e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- f) Ser originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;
- g) No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;
- h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación;
- i) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
- j) No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación o como de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador, ni Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local. No ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos, y
- k) No ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral en la entidad.

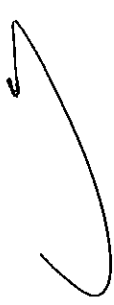
[...]"

⁴⁷ Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.


Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, no es una atribución comprendida en la libertad configurativa de los Estados, y por ende, una omisión que pueda reprochárseles, dado que se trata de una facultad expresamente concedida por la Constitución Federal a los funcionarios federales. De ahí lo infundado de los agravios y pretensión externada por los actores en este sentido.

SEXTO. Efectos de la resolución. Por todo lo expuesto en la presente resolución, al resultar parcialmente **fundados** los agravios de la promovente, se determinan los siguientes efectos:

1. **Se vincula al H. Congreso del Estado de Sonora**, para que, en el ámbito de su respectiva competencia, y en ejercicio de su soberanía y libertad configurativa, tomando en consideración el plazo de promulgación y publicación establecido en el artículo 105 fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, realice un análisis de pertinencia, y diseñe el modelo necesario que garantice en el próximo proceso electoral (y subsecuentes), la participación de personas con discapacidad en cargos de elección popular de manera plena, efectiva y en condiciones de igualdad con respecto al resto de las personas; lo anterior, en colaboración con el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como con las organizaciones representantes de las personas con discapacidad que estime conveniente convocar, en atención al procedimiento de consulta establecido en el artículo 4, numeral 3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, todo ello bajo las siguientes directrices:



- 1.1 Llevar a cabo las actuaciones necesarias para contemplar en la Ley Electoral local aplicable para el próximo proceso electoral (y subsecuentes), un sistema de cuotas u otras que considere efectivas y razonables, que garanticen la postulación e inclusión de personas con discapacidad a cargos de elección popular, así como el ejercicio pleno y accesible de éste; y,



- 1.2 Llevar a cabo las actuaciones necesarias para contemplar en la Ley, un modelo que garantice la inclusión, acceso y movilidad de personas con discapacidad en el desempeño de cargos de elección popular.

- 1.3 Llevar a cabo las actuaciones necesarias para contemplar en la Ley, un modelo que garantice el acceso y la libre expresión de la voluntad de las personas con discapacidad como electores y, cuando sea necesario y a

petición de ellas, permitir que una persona de su elección les preste asistencia para votar.

En el entendido de que deberá informar a este Tribunal de manera inmediata sobre los avances realizados tendentes al cumplimiento de la presente resolución.

2. Por otra parte, se solicita la intervención del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esta entidad, a efecto de que, en el marco de sus atribuciones y dentro del ámbito de su competencia, colabore activamente con el Congreso del Estado de Sonora para el cumplimiento de la presente resolución, a través del modelo idóneo, a fin de lograr el pleno y efectivo ejercicio de los derechos político-electorales de las personas con discapacidad, en condiciones de igualdad.
3. Finalmente, se declara inexistente la omisión legislativa atribuida al Congreso del Estado de Sonora, sobre disponer reformas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para la inclusión de personas con discapacidad en la integración del Pleno del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, toda vez que la determinación de los requisitos de elegibilidad de éstos son competencia del Congreso de la Unión.

SÉPTIMO. PRECISIONES SOBRE LA NOTIFICACIÓN Y DIFUSIÓN DE LA RESOLUCIÓN EN EL CASO CONCRETO.

Tomando en consideración que la promovente del presente juicio manifestó tener una discapacidad visual, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 3, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5, 13 numeral 1, 21 inciso b), y 29 de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a fin de que realice las gestiones correspondientes para la traducción del formato de lectura fácil de esta resolución, en escritura Braille y en formato de audio, a efecto de que ambas versiones sean entregadas a la parte actora, ya sea en el acto de la notificación, o en un acto posterior, de conformidad con los plazos procesales.

Lo anterior, como medida de compensación para facilitar el acceso a la justicia electoral de la promovente, dentro de un marco de respeto a su diversidad funcional y política de inclusión, de acuerdo al modelo social de discapacidad, a que se

refiere la tesis XXVIII/2018⁴⁸, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el entendido de que, la traducción a escritura Braille del formato de lectura fácil en comento, deberá realizarse a través del lugar denominado "*NEIDI Centro de Atención para Ciegos y Débiles Visuales*", perteneciente a la Institución del *Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Sonora (DIF Sonora)*; para lo cual deberá solicitarse su atenta colaboración a través de oficio dirigido a su Titular.

Por otro lado, atendiendo a los principios de promoción activa, participación, consulta estrecha y colaboración para la elaboración y aplicación de legislación y políticas, establecidos en los artículos 29, inciso b); así como 4, numeral 3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se **VINCULA** al Congreso del Estado de Sonora, a efecto de que difunda la presente resolución por los medios que estime pertinentes a los partidos políticos con presencia en Sonora, así como a las instituciones de la sociedad civil u organizaciones con presencia en esta entidad de las cuales tenga conocimiento, que representen a personas con discapacidad, con la finalidad de que, de ser su interés, colaboren con dicho Congreso local responsable, compartiendo sus experiencias, propuestas, estudios u opiniones, para el diseño de un modelo que permita lograr una plena y efectiva participación política de las personas con discapacidad en esta entidad, en condiciones de igualdad con el resto de las personas.



⁴⁸ Tesis XXVIII/2018, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD**"; Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 34 y 35.

OCTAVO. FORMATO DE LECTURA FÁCIL.

RESOLUCIÓN EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL
EXPEDIENTE JDC-TP-08/2022

Sentencia de veintisiete de octubre de dos mil veintidós, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, por la que se determina lo siguiente:

Es cierto que el Congreso del Estado de Sonora ha sido omiso en diseñar e implementar un modelo idóneo que garantice la participación política de las personas con discapacidad en cargos de elección popular, de manera plena, efectiva y en condiciones de igualdad con respecto del resto de las personas, así como lo atinente a su derecho a ejercer el voto como electores.

Por lo anterior, deberá llevar a cabo las actuaciones necesarias para contemplar en la Ley Electoral local aplicable para el próximo proceso electoral (y subsecuentes), un sistema de cuotas u otras que considere efectivas y razonables, que garanticen la postulación e inclusión de personas con discapacidad a cargos de elección popular, así como su pleno y accesible ejercicio.

De igual manera, deberá implementar un modelo que garantice el acceso y la libre expresión de la voluntad de las personas con discapacidad como electores y, cuando sea necesario y a petición de ellas, permitir que una persona de su elección les preste asistencia para votar.

Para facilitar el diseño de este modelo de inclusión, se solicita la intervención del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esta entidad, a efecto de que colabore activamente con el Congreso del Estado de Sonora, para el diseño del modelo idóneo, a fin de lograr el pleno y efectivo ejercicio de los derechos político-electorales de las personas con discapacidad, en condiciones de igualdad con el resto de las personas.

Con el mismo fin, también se ordena difundir la presente resolución a los partidos políticos, así como a las instituciones de la sociedad civil u organizaciones con presencia en Sonora, que representen a personas con discapacidad, con la finalidad de que, de ser su interés, colaboren con el Congreso local responsable, compartiendo sus experiencias, propuestas, estudios u opiniones, para el diseño de un modelo que permita lograr una plena y efectiva participación política de las personas con discapacidad en esta entidad.

Por otro lado, este Tribunal considera que el Congreso del Estado de Sonora no tiene facultades para reformar, adicionar o suprimir los requisitos de elegibilidad de los Consejeros Electorales del Organismo Público Electoral Local, a fin de hacer posible que personas con discapacidad ocupen dichos cargos, pues dicha temática escapa de su esfera competencial, toda vez que de acuerdo al diseño Constitucional del procedimiento de selección y designación de los Consejeros Electorales Estatales, consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la designación de los Consejeros electorales locales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando **QUINTO**, se declaran **fundados** por una parte, e **infundados** por otra, los agravios hechos valer por la promovente, en consecuencia:

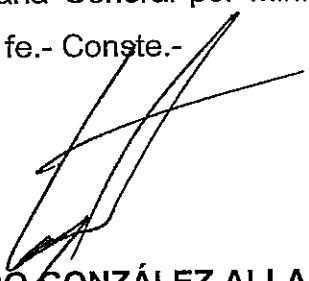
SEGUNDO. Se **vincula** al H. Congreso del Estado de Sonora, para efecto de dar cumplimiento al presente fallo, llevando a cabo las acciones precisadas en los considerandos **SEXTO** y **SÉPTIMO** de la presente resolución, en colaboración

con la autoridad y organizaciones precisadas en el numeral 1 del primer considerativo en mención.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que lleve a cabo las gestiones correspondientes para la traducción del formato de lectura fácil de esta resolución, en escritura Braille y en formato de audio, en los términos precisados en el considerando **SÉPTIMO** de esta resolución; lo anterior, a efecto de que ambas versiones sean entregadas a la parte actora.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, Congreso del Estado de Sonora, así como al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y por estrados a los demás interesados, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado "estrados electrónicos", en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública virtual de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintidós, los Magistrados integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Leopoldo González Allard, en su carácter de Presidente; Vladimir Gómez Anduro, en su carácter de Magistrado; y Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, en su calidad de Magistrado por Ministerio de Ley, bajo la ponencia del último en mención, ante la Secretaria General por Ministerio de Ley, Laura Elena Palafox Enríquez que autoriza y da fe.- Conste.-



LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PRESIDENTE



VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO



HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY



LAURA ELENA PALAFOX ENRÍQUEZ
SECRETARIA GENERAL POR MINISTERIO DE LEY